

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/191/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/191/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163722000006**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/191/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia digital de proceso sancionador iniciado y/o concluido en contra de esta dependencia, en relación al tema de las descargas de aguas residuales en el Arroyo el Gallo y/o Playa Hermosa, durante 2021 y 2022” (sic)

Otros datos para facilitar su localización.

“Los procesos sancionadores probablemente fueron realizados por Conagua, Semarnat o Profepa.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]”

"Por este medio se solicita información sobre Solicito copia digital de proceso sancionador iniciado y/o concluido en contra de esta dependencia, en relación al tema de las descargas de aguas residuales en el Arroyo el Gallo y/o Playa Hermosa, durante 2021 y 2022"

En consecuencia, En relación con la solicitud identificada con folio 021163722000006 de fecha 10 de febrero del 2022, presentada por el ciudadano Jontam De Basabe, respecto a los procesos sancionadores relacionados con las descargas de aguas residuales en los lugares que precisa en su solicitud, me permito comunicarle que hasta el momento no se tiene conocimiento que la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) así como LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), ambas dependencias federales, hayan instaurado procedimiento alguno en contra de esta paraestatal.

Por otra parte, le comunico que la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA inició procedimientos sancionadores en contra de este Organismo respecto a los sitios referidos, respecto de los cuales esta Comisión promovió juicios de nulidad ante el TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) y se encuentran radicados bajo expedientes No. 4008/2021-01-02-8 en la Segunda Sala Regional y 4009/2021-01-01-4 ante la Primera Sala Regional, en consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar la información de dichos procedimientos pues se podría afectar la debida conducción de los mismos, que en caso de darse a conocer podría vulnerar las defensas de este Organismo, toda vez que terceros podrían tener acceso a la información que se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional, cuando las partes materiales de dicho proceso aún no tienen conocimiento de las mismas, lo que vulnera el derechos de las dependencias involucradas y en términos de lo establecido por el artículo 110 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se considera que es información reservada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Derivado de lo anterior el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada mediante sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós aprobó por unanimidad clasificar como información reservada.



CESPE
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Por último, se hace de su conocimiento que una vez que se emita resolución en los procesos jurisdiccionales citados y la misma cause estado, entonces se podrá proporcionar la información solicitada, previa insistencia del particular.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con base en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito un recurso de revisión por la clasificación de la información solicitada, ya que considero que no hay sustento para reservarla, toda vez que yo he pedido documentos que están en posesión del sujeto obligado desde antes de que este promoviera juicios de nulidad." (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso** en dar contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión por lo que solo se examinará la respuesta primigenia, de la cual manifestó que no se tiene el conocimiento que los sujetos obligados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas dependencias federales, hayan instaurado procedimiento alguno en contra del mismo sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, solo que la Comisión Nacional del Agua inició procedimientos sancionadores en contra del mismo, promoviendo así Juicios de Nulidad ante el sujeto obligado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los números de expedientes No. 4008/2021-01-02-8 en la Segunda Sala Regional y 4009/2021-01-01-4 ante la Primera Sala Regional, situación por la que no fue posible proporcionar lo petitionado por la persona recurrente pues se podría afectar la debida conducción de ellos, vulnerando las defensas del sujeto obligado en cuestión, finalmente ante lo manifestado de conformidad con el artículo 110 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se reservó la información, consecuentemente el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós aprobó clasificar como información reservada.

De esta manera, el sujeto obligado se encuentra en la imposibilidad de brindar la información, toda vez que por las consideraciones que manifestó, se encuentra en el supuesto de clasificación de la información como reservada, esto de conformidad por el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Es preciso señalar que al informar que el expediente está en proceso de sustanciación, no basta con la sola manifestación por parte del sujeto obligado, pues es necesario fundamentar la imposibilidad de proporcionar la información a la persona recurrente, en aras de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se advierte la inobservancia del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, hecho que no acredita con la documentación adecuada.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Derivado a lo anterior el sujeto obligado omite exhibir acta de sesión mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada, consecuentemente no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1.- En aras de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente, ante la imposibilidad de entregar la información, el sujeto obligado deberá exhibir el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual confirme la clasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

- 1.- En aras de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente, ante la imposibilidad de entregar la información, el sujeto obligado deberá exhibir el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual confirme la clasificación de la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/191/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

